Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ORDENANZA N° 963/2017

VISTO:

EL Código Municipal de Espectáculos Públicos aprobado según Ordenanza Municipal Nº 491 del año 2004, las disposiciones actualizadas en materia civil y comercial, y las atribuciones conferidas por la Ley N° 8102;

Y CONSIDERANDO:

QUE la mencionada Ordenanza, si bien regulaba sobre los distintos espectáculos públicos que podían tener lugar en la localidad en ese entonces, el correr del tiempo y la actualización jurídica para su regulación, lo han tornado inaplicable en muchos casos, como por ejemplo en lo que respecta a las edades de los menores y los horarios de funcionamiento de los espacios;

QUE la Ordenanza anterior además facultaba para el control del cumplimiento de la misma al Departamento de Control de Espectáculos Públicos de la ciudad de San Francisco, dependiente de la Dirección de Policía Municipal de la ciudad de San Francisco o la dependencia de la policía de la ciudad de San Francisco; control que hoye debe ser ejercido por el Municipio y Policía local;

QUE a su vez, en la actualidad se exigen mayores controles y previsiones para proteger la salud, seguridad y bienestar de las personas participantes de los espectáculos o espacios públicos;

QUE en tanto al municipio le compete el cuidado y bienestar de los vecinos de la localidad y región participantes de las actividades desarrolladas en los espacios públicos de la localidad, es el responsable del contralor de estas exigencias, por lo cual es su deber actualizar y completar con urgencia la correspondiente normativa, acompañada de una inmediata reglamentación;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º: DEROGASE La Ordenanza Municipal Nº 491/2004.-

Artículo 2º: APRUEBASE el Código de Espectáculos Públicos de la localidad de Devoto, que como Anexo único forma parte de la presente.



<u>Artículo 3º:</u> REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-

Devoto, 13 de Octubre de 2017.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 129 de fecha 17 de Octubre de 2017.-

Jonatan E. Bartellone
Secretario del H.C.D.

Marina E. Rinaudo
Presidenta del H.C.D.

Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ANEXO

CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO

-Deroga la Ordenanza Nº 491/2004-

TITULO I
PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

Art. 1º- Definición: A los efectos del presente Código se considera "Espectáculo Público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada y/o derecho de espectáculo.-

Art. 2º- Objeto: Los Espectáculos Públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se llevan a cabo, y las personas físicas o jurídicas que los promueven, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.-

Art. 3º- Autoridad de Aplicación: Dispónese que la Secretaría de Gobierno Municipal o la que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza. Debe para ello:
a) Asesorar a los contribuyentes acorde a las pautas de localización y encuadrar las actividades que se pretendan desarrollar.
b) Informar la capacidad máxima de personas para el funcionamiento de los locales de acuerdo a la normativa vigente.
c) Compilar la documentación requerida en forma previa al otorgamiento de las habilitaciones.-

TÍTULO II
REQUISITOS GENERALES PARA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

Art. 4º- Solicitud y Requisitos: Toda solicitud para habilitar un establecimiento o local de Espectáculos Públicos debe contener los datos completos del o los solicitantes, ser presentado por Mesa de Entradas Municipal, pagar la tasa correspondiente, y cumplir con los requisitos generales, de infraestructura, seguridad e higiene, que se establezcan en la reglamentación de la presente.-

Art. 5º- Informes: De considerarlo necesario pueden también, las Aéreas Técnicas intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la



actividad que se pretende desarrollar, decibeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.-

TÍTULO III
RESOLUCIÓN DE LA HABILITACIÓN Y PERÍODO DE DURACIÓN

Art. 7º- Habilitación: Para la obtención de la habilitación de un establecimiento en cualquiera de los rubros contenidos en la presente Ordenanza, se debe dar cumplimiento a toda la normativa nacional, provincial y local en materia de seguridad, higiene y salubridad.-

Art. 8º- Resolución: Producidos los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, expidiéndose mediante la Resolución pertinente. La habilitación puede ser otorgada por un máximo de diez (10) años y su revocación corresponderá también a esta autoridad.-

Art. 9º- Rechazo de solicitud: No se otorgará la habilitación cuando él o los solicitantes son o hayan sido declarados en quiebra o registren antecedentes por delitos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de autoridad competente. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, la autoridad de aplicación puede admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.-

Art. 10º- Revocación de la Habilitación: La autoridad de aplicación, procederá a la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra, inhabilitados para ejercer el comercio, o registren delitos dolosos.-

Art. 11º- Espectáculos Transitorios: Defínese en este Código como de carácter transitorio a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a diez (10) días corridos. La autoridad de aplicación autorizará su funcionamiento y dispondrá su revocación cuando correspondiere.-

Art. 12º- Habilitación Provisoria: En caso que el administrado haya cumplimentado todo los requisitos exigidos para la habilitación, con excepción del Certificado Final de Obra y/o Certificado de Bomberos, y contando con el informe favorable de las áreas técnicas pertinentes, la autoridad de aplicación podrá emitir resolución de habilitación provisoria, por única vez, por un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días corridos, debiendo exigir en este caso:
a) De no contar con Certificado Final de Obras: deberá presentar Certificado de Terminación de Obra, emitido por el Director Técnico con la baja de la obra ante el Colegio Profesional de Ingenieros o Arquitectos, según corresponda.
b) De no contar con Certificación de Bomberos: deberá presentar Informe de Ejecución del Plan de Evacuación y Rol de Incendios, suscripto por profesional habilitado.-

Art. 13º- Modificaciones Edilicias: Cuando se realizan modificaciones edilicias, que hacen variar la superficie habilitada, destinada a la actividad de espectáculos,



o cuando la autoridad de aplicación lo considere pertinente por constatarse que no persisten las condiciones en las que fuera habilitado el establecimiento, se dará intervención a las áreas técnicas de competencia, para asignar nuevamente capacidad, debiendo subsanarse en tiempo y forma las observaciones técnicas que pudiesen surgir y actualizar la documentación pertinente. El tiempo que demande la obra o el trámite, no tendrá efecto interruptivo, ni suspensivo, en el plazo de vigencia de la habilitación original. En caso de incumplimiento a lo establecido, la autoridad de aplicación puede disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación.-

Art. 14º- Transferencia: La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza o la incorporación de nuevos socios, hará exigible la presentación por parte del adquirente o del socio incorporado, de la documentación de la Razón Social o personal prevista, y de aquella certificación que debe actualizarse o figurar a nombre del nuevo titular.-

Art. 15º- Autorización para modificaciones: Acordada la habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, debe ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, las condiciones edilicias y la actividad para la que fuera habilitado.-

Art. 16º.- Centros Comerciales: En los Centros Comerciales, cada establecimiento, sala, local o actividad, debe realizar un trámite de habilitación independiente conforme al rubro de explotación.-

TÍTULO IV
CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Art. 17º- Responsabilidades del/los Titular/es: Todos los establecimientos de Espectáculos Públicos, deben cesar en el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas ya sea a título gratuito u oneroso, conjuntamente con el horario fijado para el cierre de los establecimientos de Espectáculos Públicos, siendo dicho horario las cinco horas (5:00 hs).-

Art. 18º- Primeros auxilios: Los parques de diversiones, circos, salas de recreación, pistas de baile, espectáculos y clubes deportivos deben contar y personal idóneo de primeros auxilios. La autoridad de aplicación, en eventos que por su envergadura lo justifiquen, podrán solicitar a los organizadores la presencia de unidades de ambulancia y la instalación de puestos sanitarios para la atención, primeros auxilios y derivación de pacientes.-

Art. 19º.- Es responsabilidad del titular de la habilitación el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Acreditar desinfección, desinsectación y desratización de la edificación.
b) Presentar Carnet Sanitario Municipal del personal del establecimiento.



c) La instalación obligatoria de sistemas de control de ingreso de asistentes a través de contador de personas, en todos los establecimientos que se permita bailar entre los asistentes, de manera tal que garantice el debido cumplimiento de la capacidad de acuerdo a la habilitación otorgada.
d) A la finalización de la actividad diaria, de mantener la higiene en la vía pública y zona aledaña hasta un radio de veinticinco (25) metros medidos desde sus perímetros exteriores del local o lugar habilitado.
e) Poseer la dotación sanitaria correspondiente a la capacidad de público, egresos acordes a la superficie útil destinada a la actividad.
f) Exhibir en el ingreso del local, y en lugar visible desde la vía pública, un cartel con caracteres perfectamente legibles señalando el rubro correspondiente de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, condiciones de ingreso y permanencia, valor de la entrada o gratuidad del espectáculo, si el espectáculo es apto o no para menores, cantidad máxima de personas para el cual fue habilitado, constancia de cumplimiento de la medida de seguridad contra siniestros, y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación para el funcionamiento del local. Además deberá encontrarse a disposición del público el Libro de Quejas.
g) Podrá exhibir mediante cartelera la leyenda “Alto a la trata de personas y a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.
h) Los teléfonos de la Autoridad de contralor.
i) Contratar el sistema de seguridad del espectáculo, debiendo ser requerido por los organizadores a la Policía local, en las condiciones que establezca la reglamentación.
j) Debe poseer, el establecimiento en el que se cobre entrada, una boletería o local destinado al efecto en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

1. Planillas de habilitación de entradas, incluidas las sin cargo.
2. Entradas habilitadas incluidas las sin cargo.
3. Libro de inspección.
4. Letrero indicado en el primer párrafo del presente artículo.

k) Edad de Ingreso: es requisito indispensable para el ingreso y permanencia del público asistente, ser mayor de dieciocho (18) años de edad, para concurrir a establecimientos nocturnos de música y/o baile, salvo en las condiciones establecidas en los artículos correspondientes al título VIII de la presente Ordenanza.
l) Asimismo se deberán arbitrar los medios, para que el público de los diversos locales de espectáculos no acceda con envases o vasos de vidrio y no egrese del mismo con recipientes conteniendo bebidas alcohólicas. En las barras de dichos locales las bebidas deberán trasvasarse de botellas de vidrio o latas a vasos o envases descartables.

Art. 20º: La autoridad de Aplicación, en ejercicio del poder de policía, podrá intervenir a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores. Y podrá también actuar cuando un hecho o actividad pone en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad del público



asistente a los locales de espectáculos, pudiendo dar intervención a otras áreas de competencia.-

TÍTULO V
CONDICIONES DE ADMISIÓN – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES Y/O ASISTENTES

Art. 21º- Derechos constitucionales: Las condiciones y requisitos de ingreso o permanencia mencionadas en el Título IV, no deben tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos.-

Art. 22º: Los espectadores y asistentes a espectáculos públicos, independientemente del tipo que sean, tienen los siguientes derechos:
a) A que el espectáculo se desarrolle, se ofrezca y se perciba, por los asistentes, en las condiciones y en la forma en que haya sido anunciado por los organizadores.
b) A la devolución, de los montos desembolsados por la entrada, billete o cualquier otro elemento que diera derecho a la permanencia en el local o establecimiento, cuando el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente se pudieran plantear.
c) A que se les facilite a utilizar los libros de quejas y reclamos, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la presente.
d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que el espacio disponible lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión que por razones de seguridad o alteración del orden lo determinen.-

Art. 23º- De las obligaciones y prohibiciones de los espectadores y asistentes: Los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:
a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale expresamente la empresa para el público sin invadir las zonas destinadas a otros fines
b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto de los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o la autoridad de aplicación.
c) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior del establecimiento, tendientes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes.
d) Respetar la normativa vigente sobre la prohibición de fumar en espacios cerrados, tanto públicos como privados.



e) No se acepta el ingreso de persona alguna portando armas u objetos peligrosos así como aquellos otros objetos prohibidos, bien con carácter general o para casos particulares, por la administración competente en materia de orden público.
f) No adoptar conductas que puedan producir peligros o molestias o que dificulten el normal desarrollo de las actividades programadas.
g) No accederán a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo indicación de los organizadores en contrario.-

TÍTULO VI
PROHIBICIONES

Art. 24º: En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público queda prohibido:
a) La instalación y explotación de casinos y de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, video póquer e hípicas electrónicas, así como cualquier tipo de juegos de azar, u otro que represente para el participante o terceros un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. Sólo estará permitido la instalación de bingos no comerciales en instituciones oficiales o la que tuvieran destino de bien público, las que sólo podrán ser explotadas por cuenta propia.
b) La instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y buenas costumbres.
c) La realización de cualquier tipo de espectáculo público en sótanos o subsuelos, espacios bajo techos de paja o quinchos y los cielorrasos de tela o realizados con materiales combustibles de cualquier tipo, salvo las excepciones contempladas en la reglamentación.
d) Aperturas de puertas o vanos en muros medianeros hacia otras parcelas o comunicación hacia sectores del mismo u otro inmueble, donde se desarrollen actividades correspondiente a otros rubros ajenos a la actividad habilitada.
e) La presencia en cualquier ámbito del local de camas, recintos ni compartimientos reservados.
f) El acceso o permanencia de personas con evidentes signos de ebriedad o drogadicción, en esos casos el titular del establecimiento deberá tomar los recaudos necesarios para que las personas afectadas por dichos estados patológicos, sean puestas inmediatamente bajo custodia del personal policial hasta tanto sean entregados a familiares u otros garantes de su integridad física y moral, o sean atendidos en el lugar por personal médico convocado a tal efecto. En ningún caso podrá el titular desentenderse de la situación creada, produciendo el egreso del afectado sin haber agotado las gestiones para procurar tales derivaciones. Pesará sobre el mismo la carga de la prueba de haber actuado conforme a derecho.
g) La realización de las denominadas “Fiestas de la Espuma” y las máquinas generadoras de humo.
h) El funcionamiento de cualquier espacio destinado al cuidado, guarda, custodia o permanencia de menores de edad.
i) El ingreso y/o utilización por parte del público de cualquier tipo de pirotecnia.
j) La promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive el consumo de bebidas alcohólicas.



k) La presentación de números de “strip tease” - masculino y/o femenino, de nudismo, de espectáculos condicionados o pornográficos en vivo, como la realización de espectáculos en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie; a excepción de aquellos rubros en que expresamente estén autorizados en la presente Ordenanza.
l) La realización en casas de familia de alguna de las actividades de las previstas en el presente Código, por las que se cobre entrada o consumición.-

Art. 25º- Actividades conexas: En todos los establecimientos de Espectáculos Públicos con servicio de bar o restaurante, se interpreta que la actividad de espectáculos es el rubro principal, por lo tanto, no se puede desarrollar otra actividad hasta dos (2) horas después del horario de cierre establecido, considerándose continuidad de la actividad de espectáculos si los mismos permanecieran abiertos, aún cuando el establecimiento cuente con habilitación en otro rubro. Idéntico criterio se utilizará para cualquier tipo de local de espectáculos en el que se desarrolle otra actividad paralela o conexa.-

Art. 26º- Prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en aquellos establecimientos de Espectáculos Públicos habilitados para el desarrollo de cualquier actividad, que permiten el ingreso y permanencia de los menores mencionados, y de todo lo contemplado por el Código de Convivencia Municipal.-

TÍTULO VII
SANCIONES Y REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN

Art. 27º- Infracciones sin inhabilitación: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, son sancionadas conforme a las disposiciones prescriptas en el Código Municipal de Convivencia vigente (Ordenanza N° 890/2016 -art. 159º a 171º.-

Art. 28º- Faltas graves: Son consideradas faltas graves:
a) no contar con la habilitación correspondiente.
b) haber superado el límite de capacidad permitido.
c) la inobservancia de las normas de seguridad, higiene y salubridad exigidas.
d) el incumplimiento reiterado del horario permitido.
e) el ingreso, tenencia o uso de elementos de pirotecnia.
f) el expendio o comercialización de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad.
g) la admisión de menores de edad no autorizados.-

Art. 29º- Clausura Preventiva: El Inspector Municipal, ante la constatación de una infracción, debe labrar el acta respectiva y ordenar el cese de la infracción en forma inmediata o brindar un plazo perentorio al efecto, según las circunstancias del caso. En caso de resistencia o desobediencia, puede requerir el auxilio de la fuerza pública.-



Art. 30º- Peligro para las personas: En caso de que la infracción pusiera en peligro a las personas y no pudiese cesar de inmediato la infracción, el Inspector puede disponer, con la presencia y autorización de un funcionario municipal, la clausura preventiva del local.-

Art. 31º- Cese: En todos los supuestos de clausura preventiva, si las causales que la motivan desaparecen antes de que el Inspector agote el procedimiento, debe desistir de la misma, haciéndolo constar en el acta. Se puede disponer el levantamiento de la clausura si se verifica que las causales que la motivaron hubiesen cesado, siempre que las actuaciones no hubiesen sido elevadas a la Justicia de Faltas.-

Art. 32º- Son causas de revocación de la habilitación:
a) No persistir las condiciones requeridas en la habilitación.
b) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
c) Modificar, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, las condiciones edilicias, de salubridad e higiene y la actividad para la que fuera habilitada.
d) La realización de actividades no autorizadas para el o los rubros habilitados.-

Art. 33º- Secuestro preventivo: A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación puede disponer el secuestro preventivo de elementos o materiales utilizados para cometer la infracción.-

Art. 34º- Intervención de la autoridad municipal: La autoridad de aplicación interviene cuando un hecho o actividad pone en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad del público asistente a los locales de espectáculos, pudiendo dar intervención a otras áreas de competencia.-

Art. 35º- Remisión de actuaciones: Efectuados los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Municipal de Faltas, para su conocimiento e intervención.-

Art. 36º- Acceso de inspectores: En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de constatación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.-

Art. 37º: La autoridad de aplicación, en los espectáculos públicos de concurrencia masiva, puede ordenar la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes a donde se desarrolle el espectáculo. Podrá asimismo incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.-



Art. 38º- Venta ambulante: Queda prohibida la venta y reventa ambulante como así también la realizada en ámbitos no aprobados a tal efecto de localidades para la asistencia a cualquier espectáculo público. La venta de ticket, telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, así como la reventa o venta comisionada de entradas, localidades y abonos debe ser objeto de autorización previa por parte de la autoridad de aplicación y dentro de los porcentajes máximos de localidades de cada clase.-

Art. 39º- Poder de policía: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza interviene también como Órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:
a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes, simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
b) Actos que constituyan un agravio o atentado a las buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.
c) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
d) El personal dependiente de todo establecimiento de espectáculos públicos que participe de cualquier forma en el servicio y atención de los asistentes al evento, deberán vestir de forma adecuada y acorde a la actividad autorizada, respetando los usos y las buenas costumbres.-

TÍTULO VIII
RUBROS Y LOCALES DE LOS ESPECTÁCULOS

Art. 40º- Restaurantes: En los rubros previstos en el presente título en los que se prevea el funcionamiento de servicio de restaurante, los mismos deben estar habilitados por la autoridad de aplicación y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad gastronómica.-

Art. 41º- Menores de 14 años: En los locales de espectáculos donde se realicen bailes populares se prohíbe el acceso a menores de 14 años; los menores con 14 y 15 años cumplidos deben ser acompañados por su padre, madre o tutor; de 16 y 17 años, acompañados por un mayor de 18 años.-

Art. 42º- Identidad: A los efectos de acreditar la edad, según las disposiciones establecidas en el presente Código para el ingreso y/o permanencia, a los establecimientos de espectáculos públicos, la misma se acreditará con el Documento Nacional o Cédula de Identidad expedida por autoridad policial, federal o de las provincias.-

Art. 43º- Horarios: Se establece para todos los locales de espectáculos públicos como horario máximo de apertura, las 23:00 hs. y de cierre hasta las 05:00 hs. En ningún caso pueden funcionar entre las 05:00 y las 12:00 hs.-



Art. 44º- Salón de Mega Espectáculos: Se denomina así aquel espacio que cuenta con más de 2.000 m2 de superficie destinado exclusivamente a la realización de espectáculos culturales, deportivos, musicales, bailables, recreativos de todo tipo y peñas, que sólo podrán funcionar del modo establecido en la reglamentación de la presente:

Art. 45º- Pista de baile: Se denomina así aquel local que dispone como mínimo de una superficie útil de 600 m2. y es destinado a la realización de bailes populares, recitales, música en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie, debiendo cumplimentar con las disposiciones correspondientes a la actividad que realicen. Deberá seguir las disposiciones de funcionamiento establecidas en la reglamentación.-

Art. 46º- Resto-Pub con espectáculo o baile: Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y/o bar, con presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales nacionales o extranjeros, donde se permite el baile de los asistentes y que cuenten con una superficie destinada para ello. Estos locales deben contar con una superficie útil mínima de cien metros cuadrados (100m2). Se le permitirá la música grabada como la inclusión de pantallas para proyectar recitales, siguiendo las condiciones establecidas en la reglamentación.-

Art. 47º- Club Nocturno: Es todo local que, disponiendo de servicio de restaurante, sea destinado a la actividad de Cena Show, con superficie útil comprendida entre los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) y los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2), donde se realiza la presentación de números artísticos a cargo de actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de músicos, permitiéndose la realización de música en vivo y en donde no está permitido bailar, y sigue las condiciones de funcionamiento establecidas en su reglamentación.-

Art. 48º- Discoteca: Establecimiento bailable de superficie útil no inferior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2), donde se podrá desarrollar con música grabada o en vivo, actuación de bandas o solistas de música de cualquier tipo, género o especie, cumpliendo con las condiciones de reglamentación:

Art. 49º- Disco–Bar: Comprende a todo local bailable con una superficie útil de ciento cincuenta metros (150m2) como mínimo. Estos establecimientos pueden contar con servicio de bar, mesas de pool, mete gol y música grabada o en vivo. Queda prohibido fumar en el interior de los mismos y quedándoles vedado el expendio o tenencia de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y energizantes, cumpliendo además con las condiciones de funcionamiento de la reglamentación.-

Art. 50º- Salón de Usos Múltiples de Hoteles y Centros Comerciales: En los hoteles y centros comerciales pueden realizarse fiestas, reuniones, música en vivo, convenciones, exposiciones, muestras, desfiles de moda, recitales, dictarse cursos, seminarios, jornadas y otras actividades, para los pasajeros hospedados en el hotel, para clientes, para empresas o abiertas al público en general; en la medida que tales actividades, sean declaradas con suficiente antelación y se obtenga la



autorización pertinente mediante permiso de carácter eventual acorde a los rubros establecidos en la presente Ordenanza.-

Art. 51º- Salón de Fiestas: Se denomina así a todo local con superficie útil no inferior a los cien metros cuadrados (100 m2), destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y espectáculos en vivo, con o sin servicio de comidas y bebidas, y funciona de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación.-

Art. 52º- Casa o Salón de Fiestas Infantiles: Se denominan así a aquellos inmuebles que reúnen las condiciones necesarias para el festejo de fiestas de cumpleaños, bautismos, comuniones y similares, y cumplan con las condiciones básicas de seguridad, aislamiento acústico e higiénico sanitarias y demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 53º- Bar Artístico y Cultural: Denomínase así a todo local que con servicio de bar o restaurante realice en forma permanente, no menos de ocho (8) mensuales, y por lo menos uno (1) de éstos, de una manifestación cultural distinta al de música en vivo, la presentación de números artísticos y/o culturales a cargo de artistas, escritores, escultores, pintores, actores, animadores, humoristas, cantores, solistas y conjuntos de música o de danza, de cualquier tipo género o especie, contratados al efecto y con amplificación limitada no mayor a 90 decibeles. Pueden realizarse también, presentaciones de libros, muestras de plástica o pictóricas, tertulias, como así también, actividades inherentes a talleres artísticos y culturales. Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, para el desarrollo de estas actividades, deberán cumplir con los requisitos previstos en la reglamentación.-

Art. 54º- Bar con bowling, mesas de billar, pool, tejo y/o mete goles: Es todo local que, brindando servicio de bar, cuente con mete goles, mesas de billar, pool, tejo, cancha de bowling, o similares, que deberá respetar los requisitos de reglamentación.-

Art. 56º- Concurrencia de Rubros: Los establecimientos de espectáculos públicos que reúnan las condiciones para funcionar para dos o más rubros de los previstos en la presente ordenanza, podrán solicitar habilitación para cada uno de ellos.-

TÍTULO IX
DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES

Art. 57º- Alcance: Bajo la denominación de clubes, asociaciones, instituciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la autoridad de aplicación, aún cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, como también de retretes,



mingitorios y lavabos, con agua corriente, observándose las demás disposiciones de las Ordenanzas vigentes y concurrentes en esta materia.-

TÍTULO X
DE LAS SALAS TEATRALES y SIMILARES

Art. 58º- Alcance: El presente título contempla todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género, admitiéndose la realización de música en vivo de cualquier tipo, naturaleza, género o especie. Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación.-

Art. 59º- Salas independientes: Los centros de producción, promoción, difusión artística y cultural independiente creados o a crearse en la localidad, que tengan como actividad principal las artes escénicas y optativamente actividades educativas, pedagógicas, talleres culturales y otras tales como presentación de libros, muestras plásticas, espectáculos musicales de pequeño formato, danza, muestras audiovisuales, etc. quedan sujetos para su funcionamiento al cumplimiento expreso de las disposiciones de la presente Ordenanza.-

Art. 60º- Sala Cinematográfica: Aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente donde y cuya actividad principal y permanente es proyectar películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada, también será alcanzado por la presente. En caso de exhibiciones calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía como prohibidas para menores, sólo podrán ser presenciadas por los mismos en compañía de sus padres o tutores.-

TÍTULO XI
DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS

Art. 61º- Sala de Recreación: Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos, que deberán respetar los requisitos de funcionamiento establecidos en la reglamentación.-

Art. 62º- Parque de Diversiones: Se denomina tal a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, debiendo los titulares de dichos parques, presentar un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación y habilitación por la autoridad de aplicación.



Art. 63º- Circos: Se denomina circo a la instalación en lugar abierto o cerrado de cualquier clase, destinado a la recreación pública donde se exhiben espectáculos de destreza, magia, ilusiones, con o sin animales y cualquier otro tipo de espectáculos circenses.-

Art. 64º- Normas comunes a parques y circos: Los parques de diversiones y los circos deberán cumplir las normas de seguridad, higiene, seguridad vigente y el servicio de área protegida por emergencias médicas, y toda otra que fije la autoridad de aplicación según las características especiales que presente cada parque o circo que se asiente temporalmente en la localidad. En el caso de circos que presenten animales, deberán contar con la acreditación de tenencia legal de animales silvestres emitida por el organismo provincial o nacional competente.-

TÍTULO XI
DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, FÚTBOL 5, FÚTBOL DE SALÓN, BÁSQUET Y OTRAS

Art. 65º- Alcance: Se denomina así a todo establecimiento público o privado, destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. La reglamentación determinará la zonificación, requisitos y horarios que deberá cumplimentar.-

TÍTULO XII
DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Art. 66º- Alcance: Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deben adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente, debiendo atender especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.-

Art. 67º: La autoridad de aplicación podrá autorizar la realización de espectáculos de concurrencia masiva, de cualquier naturaleza, en los locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en el presente Código para dichos espectáculos.-

Art. 68º- Dirección de Deportes: La autoridad de aplicación contará con la Dirección de Deportes de la Municipalidad para estos el control de todos los espectáculos públicos, en especial aquellos de Box, sea de aficionados o profesionales.-

Art. 69º- Prohibición de bebidas alcohólicas: Dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada



espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la autoridad de aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo.-

Art. 70º - Capacidad máxima: En locales o establecimientos donde se desarrollan espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y basándose en ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas.-

Art. 71º: Los responsables y organizadores de espectáculos públicos de concurrencia masiva deben comunicar eficazmente al público asistente durante el transcurso del mismo, las salidas de emergencia como de cualquier otra medida de seguridad que la autoridad de aplicación así lo considere-

Art. 72º: La autoridad de aplicación, fijará por reglamentación los horarios y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas.-

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73º: Aquellos establecimientos de espectáculos públicos y bares que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tendrán un plazo de treinta (30) días para la obtención del informe de prefactibilidad y ciento veinte (120) días, incluidos los anteriores, para cumplimentar los requisitos de habilitación.-

Art. 74°: Los establecimientos ya habilitados que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren localizados en las calles secundarias y tengan una capacidad superior a cuatrocientas (400) personas, pueden solicitar la renovación de la habilitación exclusivamente en el rubro en que hubiese sido originalmente otorgada, siempre que esté comprendida en alguno de los rubros establecidos en esta Ordenanza y cumpla con la totalidad de los demás requisitos exigidos.-

Art. 75º: Aquellos locales que se encuentren en trámite de habilitación o ya habilitados, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Código de Espectáculos Públicos dispongan de capacidad de público otorgada mediante informe de alguna Área Técnico de la autoridad de aplicación, deben solicitar que se les asigne nueva capacidad en concordancia a lo establecido en la presente Ordenanza.-

Art. 76º - Operatividad: La presente Ordenanza es operativa y rige desde su promulgación de pleno derecho, con excepción de los artículos que para implementarlos sea necesaria su reglamentación, la que deberá realizar el Departamento Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente.-